



Decreto Número 68

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria,



H. CONGRESO

derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y



Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JQUIPILAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Se trata de dar una explicación de cómo regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.



H. CONGRESO

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiera esta ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello del cajero.

**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2023**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	TOTAL GENERAL	IMPORTE \$
1. IMPUESTOS		
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL		\$ 2,445,105.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		\$301,328.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS		
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS		
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS		
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO		
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.		
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO		\$15,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA		
2.3 PANTEONES		\$6,600.00
2.4 RASTROS PUBLICOS		
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS		
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO		\$450,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS		
2.8 ASEO PUBLICO		
2.9 INSPECCION SANITARIA		
2.10 LICENCIAS		\$204,000.00
2.11 CERTIFICACIONES		\$38,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS		
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPEDNECIAS.		
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA		\$40,000.00



H. CONGRESO

2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION

3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

3.1 AGUA POTABLE

3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO

3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES

3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA

3.5 ALUMBRADO

3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS

4. PRODUCTOS

4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO

4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO

4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL

4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO

**4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE
POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO**

4.6 OTROS

5. APROVECHAMIENTOS

5.1 MULTAS

\$40,000.00

5.2 RECARGOS

5.3 REPARACION DEL AÑO

5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES

5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO

5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES

5.8 TESOROS

5.9 INDEMNIZACIONES

**5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ORDENE HACER EFECTIVA**

5.11 REINTEGROS Y ALCANCES

**5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS
COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O
PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES**

\$500,000.00

6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

6.1 FISM

\$67,517.322

6.2 FAM

\$30,543,346

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Grava la propiedad y la posesión de predios urbanos y rurales, así como las construcciones permanentes que en ellos existan, con la finalidad de proporcionar recursos al gobierno municipal.

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.14 al millar
Construido	C	1.28 al millar
En construcción	D	1.28 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	1.23	0.00
	Gravedad	0.00	1.23	0.00
Humedad	Residual	1.50	1.23	0.00
	Inundable	1.50	1.23	0.00
	Anegada	1.50	1.23	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	1.23	0.00
	Laborable	1.50	1.23	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.23	0.00
	Arbustivo	1.50	1.23	0.00
Cerril	Única	1.50	1.23	0.00
Forestal	Única	1.50	1.23	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.23	0.00
Extracción	Única	1.50	1.23	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	1.23	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	1.23	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la



sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante los 12 meses del año solo para personas mayores de 60 años, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, cuando se traslade el dominio de la propiedad.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley, así mismo los beneficiarios de programas especiales de escrituración por medio de instrucciones y/o dependencia de Gobierno Federal, Estatal o Municipales la tasa será del 0%

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización de unidades



H. CONGRESO

(UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**



H. CONGRESO

Los contribuyentes del Impuesto sobre Fraccionamientos para uso Habitacional Urbano, Habitacional Tipo Campestre, de Granjas de explotación agropecuaria, Industriales y Comerciales o de servicios.

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

**CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

Para condominios habitacionales horizontales, se considera el área vendible: y tratándose de condominios habitacionales verticales mixtos, se considera el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando en ambos casos la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**CAPITULO V
DE LAS EXENCIONES**

Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I Y II, del Título Segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales sean utilizadas por Organismos Públicos Descentralizados Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del



impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Este impuesto se realiza con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo publico excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforma a los conceptos señalados de la Ley de Ingreso Municipal correspondiente.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o bailes.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedia y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares a excepción de ferias del pueblo: el H. Ayuntamiento determinara el monto a pagar.	6%
7.- Prestigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines lucrativos	
a) Centros educativos	3%
b) Público en general	6%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	2%

Conceptos

Tasas

10. Kermeses, romerías y similares con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas



H. CONGRESO

(por día).	\$28.00
11. Permiso por audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$28.00
13. Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad por evento.	\$440.00
14.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.	
A) 1 Pista (por día)	\$110.00
B) 2 o 3 Pistas (por día)	\$165.00

Para los negocios que se instalen durante las ferias del pueblo y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, pagaran por metro lineal por el tiempo que dure la feria.
\$200.00

**CAPITULO VII
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)**

Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS**

Igualmente se causará este derecho por las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, utilizados como mercados y centrales de abasto. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 71 al 74.

ARTICULO 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el h. ayuntamiento municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla:

CONCEPTO

TARIFAS



- | | |
|---|--------------------|
| 1. – Derecho de piso por locatarios: | \$60.00 Mensuales |
| 2.- Sanitarios | \$5.00 Por persona |
| 3. - Por traspaso o cambio de giro se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente: | |

CONCEPTOS	TASA
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados Anexos o accesorios los que estén en su alrededor o Cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o seme fijos, Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 3,200.00
2.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el Equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I Punto 1 de esta ley.	\$2,000.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidades diferentes se les aplicara un descuento de \$50% al momento del pago así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

CAPITULO II PANTEONES

Derechos que se pagaran por los servicios públicos en panteones, por la inhumación, exhumación o reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 75 al 78.

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.-Inhumaciones (noejidatarios)	\$200.00
2.- Exhumaciones.	\$500.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$300.00
4.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$500.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$100.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
7.- Permiso de construcción de tanque	\$100.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$100.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
a) Individual	\$100.00
b) Familiar	\$150.00



H. CONGRESO

10.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$100.00
11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$500.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$500.00
13.- Construcción de cripta.	\$150.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$50.00
Lotes familiares.	\$100.00

**CAPÍTULO III
RASTROS PUBLICOS
(NO APLICA)**

Derechos que se cubrirán por los servicios en materia de rastros, para ganado bovino y porcino, tales como la utilización diaria de corrales, sacrificio, utilización del servicio de refrigeración, utilización del servicio de refrigeración, utilización de la sala de inspección sanitaria y uso de balanza. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de hacienda municipal en los artículos 79 al 83.

**CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz, para la definición y contenido de este articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los artículos de la ley de hacienda municipal en los artículos 84 al 88.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	CUOTA
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$500.00
B) Motocarros.	\$200.00
C) Microbuses.	\$300.00
D) Autobuses.	\$500.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de



H. CONGRESO

vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	A)	B)	Cuotas Por Zona C)
A) Tráiler	\$150.00	\$100.00	\$100.00
B) Torthon 3 ejes.	\$100.00	\$100.00	\$100.00
C) Rabón 3 ejes.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
D) Autobuses.	\$50.00	\$30.00	\$20.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	A)	Cuotas Por Zona B)	C)
A) Camión de 3 toneladas.	\$100.00	\$33.00	\$22.00
B) Pick Up.	\$100.00	\$33.00	\$22.00
C) Panels	\$100.00	\$33.00	\$22.00
D) Microbuses	\$100.00	\$45.00	\$40.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	A)	Cuotas Por Zona B)	C)
A) Tráiler	\$5.00	\$3.00	\$2.00
B) Torthon 3 ejes	\$5.00	\$3.00	\$2.00
C) Rabón 3 ejes.	\$5.00	\$3.00	\$2.00
D) Autobuses	\$5.00	\$3.00	\$2.00
E) Camión 3 toneladas	\$5.00	\$3.00	\$2.00
F) Microbuses	\$5.00	\$3.00	\$2.00
G) Pick- Up	\$3.00	\$2.00	\$1.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes	\$3.00	\$2.00	\$1.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 3.00 por cada día que utilice el estacionamiento.



CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales por parte de los organismos operadores municipales, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 89 al 92.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1. Servicio	Cuota
A) Doméstico.	\$40.00 mensual
B) Comercial.	\$ 100.00 mensual
C) Hoteles	\$ 200.00 mensual
D) Cambio de nombre	\$50.00
E) Baja temporal o definitiva	\$70.00
F) Constancia de factibilidad	\$1,500.00
G) Constancias de no adeudo	\$200.00
H) Por metro lineal de ruptura de pavimento para descarga de agua residuales	\$70.00
I) Permiso por instalación de descarga	\$150.00
J) Permiso por conexión a la red de agua potable	\$200.00

La cantidad a pagar comprenderá el importe de material necesario, mano de obra, ruptura de pavimento, banquetas y guarnición si así fuera necesario, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de proporcionar el servicio.

Tratándose de personas mayores de edad, estos gozaran de una reducción del 50% de descuento, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Esta reducción será aplicable a personas mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAM o



H. CONGRESO

cualquier otro documento que avale su edad.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES
BALDÍOS**

Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no será así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 93 al 96.

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez \$10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

**CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO**

Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 97 al 100.

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



H. CONGRESO

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3	\$20.00
Por cada m3 adicional.	\$2.00
B) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 m3 mensuales.	\$20.00
(Servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.	\$2.00
C) Por contenedor, frecuencias:	
Diarias:	\$15.00
Cada 3 días	\$1.00
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$50.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de 1 eje.	\$10.00
De dos o más ejes.	\$15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obtenido un descuento de:

	Tasas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

**CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA**

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitarios en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 101 al 102.

Artículo 22.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. Pagarán en las cajas de recaudación de ingresos municipales de la tesorería, por medio de recibo oficial al año de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por inscripción al servicio de inspección y vigilancia sanitaria: Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores:



H. CONGRESO

Por la venta de bebidas alcohólicas en embace abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallo, espectáculos deportivos y ferias regionales.

Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, nocturno, de centros de apuestas remotas y similares, cervecerías, centros bataneros y en envase cerrados en mini súper, depósitos de cervezas, vinos y licores, súper mercados, tiendas de autoservicios.

Restaurante con venta de cervezas.

II.- por refrendo al servicio de inspección y vigilancia:

Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores \$550.00

Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos y ferias regionales. \$550.00

**CAPITULO IX
LICENCIAS
(NO APLICA)**

Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 103 al 106.

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES**

El Ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 107 al 111.

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
3.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$20.00



H. CONGRESO

4.- por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$20.00
5.- Constancia de no adeudo.	\$20.00
6.- Por copia fotostática de documento.	\$5.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$10.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
• Constancia de pensiones alimenticias	\$50.00
• Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
• Acuerdo por deudas	\$50.00
• Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
• Acta de límite de colindancia	\$50.00
9. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$200.00
10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestrales a meretrices.	\$100.00
11.- Por búsqueda de boleta predial en los registros de ingresos inmobiliarios.	\$100.00
12.- Por la expedición de licencia para el funcionamiento de tortillerías (este pago es anual).	\$2,000.00
13.- Búsqueda de registro de fierro.	\$50.00
14.- Constancia de identidad.	\$30.00
15.- Constancia de origen.	\$30.00
16.- Certificación de acta de asamblea.	\$300.00
17.- Constancia de producto activo.	\$5.00
18.- Constancia de inhumación.	\$150.00
19.- Constancia de ingreso.	\$20.00
20. Contrato de arrendamiento.	\$200.00



CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCION

La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente; por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 112 al 118.

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Inscripción al padrón de Director Responsable de Obras \$1,850.00

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción en un área mínima que no exceda de 36.00	A	\$500.00
	B	\$400.00
	C	\$300.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la obra.	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00

II.-La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

1.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación. \$1,200.00

2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, sobre una longitud que no exceda los 30ML en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación.

A)	\$200.00
B)	\$150.00



C) \$100.00

3.-Por cada metro lineal excedente de tapiales y andamios provisionales se pagarán según la zona:

A) \$10.00
B) \$15.00
C) \$ 5.00

4.-Por cada día adicional se pagará según la zona:

A) \$10.00
B) \$15.00
C) \$ 5.00

5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	\$100.00
De 21 a 50 m2	\$150.00
De 51 a 100 m2	\$200.00
De 101 a mas m2	\$250.00

6.-Por cada metro que exceda:

A) \$20.00
B) \$15.00
C) \$10.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente en:

1.- Constancia de habitualidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra o cualquier en:

A) \$500.00
B) \$400.00
C) \$300.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$2,500.00

2.- Ocupación de la vía en publica en material de la construcción o producto de domicilio, etc.

Por cada metro lineal de un carril máximo de la vía pública hasta 7 días:

A) \$400.00
B) \$300.00
C) \$200.00

3.-Por cada día adicional se pagará según la zona:

A) \$20.00
B) \$15.00
C) \$10.00

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$1,200.00

Concepto

Zonas

Cuotas

5.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.



A)	\$500.00
B)	\$300.00
C)	\$200.00

6.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.

A)	\$20.00
B)	\$15.00
C)	\$10.00

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Tarifa por subdivisión

	Zona	Cuota
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:		
	A)	\$15.00
	B)	\$10.00
	C)	\$ 5.00
1.1.- Fusión y subdivisión de predio urbano menor a 5 MTS de frente y menor a 90 M2. Por M2 adicional.		\$5,000.00 \$10.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar el número de hectáreas y su ubicación.		
A) En zona urbana		\$1,500.00
B) Fuera de la zona urbana		\$1,600.00
3.- Lotificación en condominio por cada M2.		
	A)	\$10.00
	B)	\$6.00
	C)	\$4.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 AL MILLAR.

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:

A)	\$15.00
B)	\$10.00
C)	\$ 5.00

Por fusión sin importar la zona.



H. CONGRESO

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.

A). - En zona urbana.	\$ 1,200.00
B). - Fuera de la zona urbana.	\$ 1,500.00
C). - Por hectárea adicional.	\$ 100.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120m²
\$ 80.00

4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 75.00

5.- Por permiso al servicio de conexión de drenaje y/o alcantarillado \$ 150.00

6.- Por permiso de conexión a la red de agua potable \$200.00

7.- Permiso de ruptura de calle, por cada m² a demoler, sin importar su ubicación (es obligación del interesado reponer el pavimento correspondiente, con las características estructurales originales).

VI.- Inscripción de contratistas

TARIFA

Por el registro al patrón de contratistas pagaran lo siguiente: \$ 40.00

Por la inscripción \$ 3,500.00

Por actualización \$ 2,000.00

VII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$ 1,800.00

VIII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo dentro de la zona urbana, por cada m²:

A)	\$20.00
B)	\$15.00
C)	\$10.00

IX.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo de predios rústicos fuera de la zona urbana, in importar su ubicación por cada hectárea. \$ 1,200.00

Por cada hectárea adicional. \$100.00

I.- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, se cobrará:

Por registro municipal de apertura y licencia de funcionamiento de locales o establecimientos en los mercados fijos o semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la Tesorería Municipal.



CONCEPTOS	CUOTA
Por apertura de negocio	\$1,800.00
Por negocios establecidos	\$3,500.00
Venta de artículos de abarrotes, carnicería, embotelladoras, carpintería, cafetería, restaurantes.	\$1,000.00
Por tienda de autoservicios	\$3,500.00
Por madererías	\$6,000.00
Servicio de televisión por cable	\$4,000.00
Casa de empeño	\$4,000.00
Gasolineras	\$4,100.00
Por expedición de licencia de funcionamiento de predios rústicos fuera de la zona urbana, sin importar su ubicación por cada hectárea.	\$ 1,200.00
II.- Por expedición de licencia de fundamento de SARE a los diversos establecimientos se cobrará de acuerdo al giro de negocio lo siguiente.	
1.- Elaboración y vta. de pan, pasteles y postres	\$200.00
2.- Elaboración y vta. de comida (restaurante, fonda taquería, cocina economía, ventas de mariscos y pescado.	
3.- Molino (nixtamal, chocolate y especias)	\$70.00
4.- Elaboración y venta de tortilla de maíz	\$100.00
5.- Comercio de madera cortada y acabada	\$200.00
6.- Confección de prenda de vestir (modista costurera y sastre)	\$50.00
7.- Purificadora de agua pequeña escala	\$400.00
8.- Expendio de pan, pasteles y postres	\$500.00
9.- Dulcería	\$100.00
10.- Café internet	\$350.00
11.- Cafetería y fuentes de soda	\$700.00
12.- Ferretería y tlapalería	\$100.00
13.- Mueblería	\$450.00
14.- Venta de refacciones y accesorios para motocicletas y bicicletas.	\$150.00
15.- Papelería	\$300.00
16.- Mercería	\$100.00
17.- Tienda de abarrotes, minisúper y similares	\$700.00
18.- Tienda de ropa o boutique	\$500.00



H. CONGRESO

19.-	Carnicería y salchichería	\$200.00
20.-	Venta de chicharrón y carne de puerco	\$100.00
21.-	Pollería	\$200.00
22.-	Veterinaria	\$300.00
23.-	Farmacia	\$180.00
24.-	Lavandería y tintorería	\$90.00
25.-	Telefonía celular	\$368.00
26.-	Venta de grasas, aceites, lubricantes y aditivos	\$280.00
27.-	Venta de materiales para construcción	\$850.00
28.-	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$400.00
29.-	Venta de productos lácteos	\$130.00
30.-	Venta de plásticos	\$200.00
31.-	Salón de belleza, peluquerías y estética	\$400.00
32.-	Taller mecánico	\$230.00
33.-	Servicios eléctricos automotrices	\$180.00
34.-	Taller de hojalatería y pintura	\$130.00
35.-	Tapicería, reparación de muebles y asientos automotrices	\$80.00
36.-	Vulcanización, reparación de llantas y cámaras	\$50.00
37.-	Taller de soldadura eléctrica	\$35.00
38.-	Consultorios médicos	\$450.00
39.-	Consultorios dentales	\$156.00
40.-	Laboratorio clínico	\$330.00
41.-	Servicio de fotocopiado	\$180.00
42.-	Casetas telefónicas	\$156.00
43.-	funeraria	\$520.00
44.-	Casas de empeño	\$800.00
45.-	Notarías públicas	\$120.00
46.-	Servicio de revelado de fotografía	\$210.00
47.-	Taller de reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$600.00
48.-	Servicio de lavado de autos	\$102.00
49.-	Renta de salones de fiesta	\$300.00
50.-	Renta de mobiliario y accesorios para banquetes	\$200.00
51.-	Billares	\$100.00
52.-	Reparación de calzados	\$60.00
53.	Hoteles, auto hoteles y moteles	\$560.00
54.-	Spinning	\$300.00
55.-	Servicio de televisión por cable	\$900.00
56.-	Sitio de taxi	\$180.00
57.-	Cerrajería	\$60.00
58.	Servicio de fontanería	\$56.00
59.-	Servicio de electricista	\$56.00

III.- Otros

- 1.- Por traslado de enfermos en ambulancia propiedad de este H. ayuntamiento municipal de Jiquipilas. Se aplicará la cuota según sea del lugar de origen a su destino.



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XII POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento cambiara este derecho por la colaboración de anuncios en la vía pública o en lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A al 118-F.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita atreves de pantalla electrónica \$ 250.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica:

CONCEPTO	CUOTA
A) Luminosos	
Hasta 2 M2	\$1,000.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6M2	\$2,800.00
B) No Luminosos	
Hasta 1 M2	\$900.00
Hasta 3 M2	\$800.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6 M2	\$2,800.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A) Luminosos



H. CONGRESO

Hasta 2 M2	\$1,200.00
Hasta 6 M2	\$1,500.00
Después de 6M2	\$3,800.00

B) No Luminosos

Hasta 1 M2	\$800.00
Hasta 3 M2	\$700.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6 M2	\$3,600.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no esté pendientes de otra, de mobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

- A). - En el exterior de la carrocería. \$ 4.50
- B). - En el interior del vehículo. \$ 2.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran lo equivalente en UMA

Conceptos

Cuotas

I.- Anuncios cuyo contenido se trasmitan a través de pantalla electrónica.

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue atreves de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónicas:

Luminosos	1.5
No luminosos	1.0

III.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano. 1.0

IV.- Anuncios soportados colocados en vehículos de servicios de trasporte públicos concesionados, con o sin itinerario fijo:

En el exterior de la carrocería	0.5
En el interior del vehículo	0.5



TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO

Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 119 al 123.

Artículo 27.- Las construcciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Son los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público,



de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO



APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota por m2
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	
	A \$1,000.00
	B \$800.00
	C \$500.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$1,500.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$1,200.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$1,500.00
6.- Por ruptura de calles sin autorización.	\$1,850.00
7.- por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistemas de drenaje, Alcantarillado con fuentes públicas, residuos sólidos de Cualquier especie.	\$500.00
8.- Por depositar basura en la vía pública antes del horario establecido o del toque De campana o después del horario o del paso del camión recolector.	\$500.00
9.- Por mantener residuos de derribo, derrame o poda de árboles en la vía pública.	\$500.00
10.- Por no limpiar la maleza o escombros en el tramo de banqueta que corresponda, por no levantar el producto acumulado o deposite en lugar no autorizado	\$500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.



H. CONGRESO

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) A personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido que invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los ocales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$200.00
- B) Por arrojar basura en la vía pública. \$100.00
- C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en la ley de Hacienda Municipal. \$300.00
- D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados o cualquier otra circunstancia. \$600.00
- E) Por quemas de residuos sólidos. \$66.00
- F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano contra viniendo lo dispuesto en el reglamento luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará la multa de: \$66.00
- G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
Por desrame: 15 U.M.A
Por derribo de árbol: hasta 150 U.M.A
- H) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. \$100.00
- I) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$2,000.00
- J) Por el ejercicio de la prostitución no sanitariamente. \$2,000.00
- K) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos. \$100.00
- L) Por dejar que anden sueltos cualquier tipo de especies de animales o que sean amarrados en vía pública diarios. \$50.00
- M) Poe dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, edificios públicos o particulares además de obligaciones de reparar el daño causado. \$2,700.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos de observancia general en el territorio del



H. CONGRESO

Municipio asta.	\$200.00
V.- Otros no especificados.	\$100.00

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por aplicaciones de Bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 33.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficios sociales.

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con este H. Ayuntamiento Municipal, al hacerles el pago de las estimaciones de obra, se le retendrá el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA. a favor de la Tesorería Municipal, mismo que será destinado para los gastos que juzgue conveniente la administración municipal.

**TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



H. CONGRESO

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.



H. CONGRESO

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

H. CONGRESO

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022..

Diputada Presidenta.

C. Sonia Catalina Álvarez.

Diputada Secretaria.

C. Flor de María Esponda Torres.

Las firmas que anteceden corresponden al Decreto No. 68 correspondiente a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas